

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

12505 *ORDEN de 18 de abril de 1986 por la que se conceden a la Empresa «Sociedad Anónima de Minería y Tecnología de Arcillas» (MYTA) NIF A-50.122.480, los beneficios fiscales establecidos en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería*

Excmo. Sr.: Visto el escrito de la Empresa «Sociedad Anónima de Minería y Tecnología de Arcillas» (MYTA), con domicilio en Zaragoza, en el que solicita los beneficios fiscales establecidos en la Ley de Fomento de la Minería, y visto el preceptivo informe del Ministerio de Industria y Energía (Dirección General de Minas) de 17 de diciembre de 1985, en relación con la indicada solicitud;

Resultando que el expediente que se tramita a efectos de concesión de beneficios fiscales se ha iniciado el 11 de diciembre de 1985, fecha en la que dichos beneficios se regían por la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería, y Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo;

Resultando que en el momento de proponer la concesión de beneficios, España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo Tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados, y que, por otra parte, la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado, a partir de la misma fecha, 1 de enero de 1986, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

Vistos la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería; Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo; Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre; Orden de 19 de marzo de 1986, y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, ha establecido, a partir de 1 de enero de 1986, y como consecuencia de la adhesión de España a las Comunidades Europeas, un nuevo régimen de suspensiones y reducciones arancelarias para los bienes de inversión importados con determinados fines específicos, según provengan de países de la Comunidad Económica Europea o de países terceros, y que se destinen a alguno de los determinados en su artículo 1.º, habiéndose complementado el mismo por Orden de 19 de marzo de 1986, en relación a las normas de aplicación;

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería; Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, sobre relación de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas, declaradas prioritarias; Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, por el que se desarrolla el título II, capítulo II, de la citada Ley; disposición transitoria primera a) de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a lo previsto en el artículo 3º del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, se otorgan a la Empresa «Sociedad Anónima de Minería y Tecnología de Arcillas» (MYTA), los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

B) Excepcionalmente, cuando por aplicación de lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976, las importaciones con despacho provisional que se hubiesen realizado antes del 31 de diciembre de 1985, se reducirán en un 95 por 100 los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, garantizados en su día.

() El beneficio fiscal recogido en el apartado A), anterior, se concede por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso del artículo

93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adhiriendo el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Segundo.—La suspensión o reducción de los derechos arancelarios aplicables a la importación en España de bienes de inversión, a partir de 1 de enero de 1986, que no se fabriquen en España y que se destinen al equipamiento de instalaciones proyectadas, se concederán, en su caso, mediante Orden genérica y previa petición de la Empresa interesada, de acuerdo con las normas dictadas en la Orden de 19 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 21), que desarrolla el artículo 5.º del Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre.

Tercero.—De conformidad con lo dispuesto en la disposición final tercera de la Ley de Fomento de la Minería, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, en el caso de que la Empresa «Sociedad Anónima de Minería y Tecnología de Arcillas» (MYTA) se dedique al ejercicio de otras actividades no mineras o correspondientes a recursos no incluidos en la relación de sustancias mineras declaradas prioritarias por el Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, deberá llevar contabilidad separada de las actividades mineras relativas a dichos recursos prioritarios.

Cuarto.—Los beneficios fiscales que se conceden a la Empresa «Sociedad Anónima de Minería y Tecnología de Arcillas» (MYTA) son de aplicación de modo exclusivo a actividades de exploración, investigación, explotación y beneficio de arcillas especiales.

Quinto.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Sexto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1986.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villanovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

12506 *CORRECCION de errores de la Orden de 16 de febrero de 1986 por la que se aprueba la relación de valores cotizados en Bolsa con su cambio medio correspondiente al cuarto trimestre de 1985, a efectos de lo previsto en el artículo sexto, f) de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, en relación con el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 70, de fecha 22 de marzo de 1986, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 10903, columna derecha, donde dice: «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Cáceres, emisión 1984: 102»; debe decir: «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Cáceres, emisión 1984, Bonos de Tesorería: 102».

En la página 10905, columna derecha, donde dice: «Cementos del Noroeste, Sociedad Anónima»; debe decir: «Corporación Noroeste, Sociedad Anónima».

En la página 10906, columna izquierda, primera línea, donde dice: «General de Asfaltos y Portland Asland»: 145»; debe decir: «General de Asfaltos y Portland Asland»: 152».

En la página 10907, columna derecha, donde dice: «Tabacos de Filipinas»: 335»; debe decir: «Tabacos de Filipinas»: 341, emisión 1985, julio: 31».

En la misma página 10907, columna derecha, donde dice: «Unión Industrial Agro-Ganadera, Uniasa»: 316»; debe decir: «Unión Industrial Agro-Ganadera, Uniasa»: 298».

En la misma página 10907, columna derecha, apartado Textil, donde dice: «Hilaturas de Fabra y Coats, Sociedad Anónima», ordinarias nominativas: 60; preferentes 5 por 100: 9»; debe decir: «Hilaturas de Fabra y Coats, Sociedad Anónima», ordinarias nominativas: 9, preferentes 5 por 100: 60».

En la misma página 10907, columna derecha, última línea, donde dice: «Papeleras Reunidas»: 86», debe decir: «Papelera Peninsular, Sociedad Anónima»: 86».

En la página 10908, columna izquierda, a continuación de «Inoxcrón, Sociedad Anónima», debe incluirse: «Prim, Sociedad Anónima», nominativas: 100» y, por último, en la página 10910, columna derecha, donde dice: «Compañía General de Inversiones, Sociedad Anónima»: 132»; debe decir: «Compañía General de Inversiones, Sociedad Anónima»: 137».

12507 *CORRECCION de errores de la Orden de 27 de febrero de 1986 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales a que se refiere el Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, sobre medidas de reconversión del sector textil.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 82, de fecha 5 de abril de 1986, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 12045, 2.ª columna, Primero.-, 4.ª línea, donde dice: «Ministerio de 27 de marzo de 1985, se otorgan a las Empresas que», debe decir: «Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a las Empresas que».

En las mismas página y columna, Uno., A), 4.ª línea, donde dice: «importe se destine a la realización de las inversiones en activos fijos», debe decir: «importe se destine a la realización de las inversiones en activos fijos nuevos».

En la página 12046, 1.ª columna, Tres. J), 5.ª línea, donde dice: «Impuesto sobre Sociedades, conforme a un plan libremente formu-», debe decir: «Impuesto sobre Sociedades o en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, conforme a un plan libremente formu-».

En la misma página, 2.ª columna, primer párrafo, primera línea, donde dice: «Owens Corning Fiberglas España, Sociedad Anónima» (expe-), debe decir: «Owens Corning Fiberglas España, Sociedad Anónima» (expe-). Y en la línea cuarta, donde dice: «reconversión por Orden de Hacienda de 30 de mayo de 1984», debe decir: «reconversión por Orden de Hacienda de 30 de marzo de 1984».

En las mismas página y columna, 2.º párrafo, 5.ª línea, donde dice: «la segunda fase de reconversión: Fabricación y comercialización de», debe decir: «la segunda fase: Fabricación y comercialización de».

En las mismas página y columna, 4.º párrafo, 5.ª y 6.ª líneas, donde dice: «Estado» de 3 de noviembre). Actividad para la segunda fase de reconversión: Manufactura de hilados de fantasía», debe decir: «Estado» de 3 de noviembre). Actividad para la segunda fase: Manufactura de hilados de fantasía.»

En las mismas página y columna, 5.º párrafo, 5.ª línea, donde dice: «junio). Actividad para la segunda fase de reconversión: Fabricación», debe decir: «junio). Actividad para la segunda fase: Fabricación».

En las mismas página y columna, 7.º párrafo, 5.ª y 6.ª líneas, donde dice: «Estado» de 6 de enero de 1984). Actividad para la segunda fase de reconversión: Hilatura y tejeduría de algodón y sus mezclas», debe decir: «Estado» de 6 de enero de 1984). Actividad para la segunda fase: Hilatura y tejeduría de algodón y sus mezclas.»

En la página 12046, 2.ª columna, 8.º párrafo, 5.ª línea, donde dice: «la segunda fase de reconversión: Tejeduría, tintes y acabados de», debe decir: «la segunda fase: Tejeduría, tintes y acabados de».

En las mismas página y columna, 9.º párrafo, 2.ª línea, donde dice: «identidad número 19.399.950. Diseño, corte y comercialización», debe decir: «identidad número 19.399.950. Diseño, corte y comercialización».

En las mismas página y columna, párrafo 15, 1.ª línea, donde dice: «Iber-Band, Sociedad Limitada» (expediente 767) Número de», debe decir: «Iber-Band, Sociedad Limitada» (expediente 757) Número de».

12508 *RESOLUCION de 13 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha de 31 de marzo de 1986, por el que la Federación Nacional de Industriales Electricistas de España (FENIE), formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 31 de marzo de 1986, por el que la Federación Nacional de Industriales Electricistas de España (FENIE), formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Federación Nacional;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, número 3, del mismo Reglamento, se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellas situados;

Considerando que del precepto anterior se desprenden las siguientes condiciones para la procedencia de la aplicación del tipo reducido del 6 por 100:

Primero.—Que las operaciones realizadas tengan la naturaleza jurídica de ejecuciones de obras.

Segundo.—Que sean consecuencia de contratos concertados directamente por el promotor de la edificación y no con otro contratista.

Tercero.—Que tales contratos tengan por objeto la construcción y rehabilitación de edificios destinados fundamentalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellas situados.

Cuarto.—Que las referidas ejecuciones de obras consistan materialmente en la construcción o rehabilitación, al menos parcial, de los citados edificios o en instalaciones realizadas en los mismos directamente por el sujeto pasivo que las efectúe.

Considerando que, a efectos de lo dispuesto en el referido artículo 57, número 3, del Reglamento del Impuesto, se considerará promotor de edificaciones el propietario de inmuebles que construyó o contrató la construcción de las mismas para destinarlas a la venta, el alquiler o el uso propio.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Nacional de Industriales Electricistas de España (FENIE):

Primero.—El tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las operaciones relativas a la realización de instalaciones eléctricas en general será el del 12 por 100.

No obstante, tributarán al tipo reducido del 6 por 100 las ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, que sean consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor de la edificación y el instalador y que tengan por objeto la realización de instalaciones eléctricas para la construcción o rehabilitación de edificios o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas, siempre que, además, los sujetos pasivos efectúen materialmente las instalaciones eléctricas en los referidos inmuebles.

Por consiguiente, se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a las instalaciones eléctricas para la construcción de un chalé o vivienda unipersonal que sean consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el instalador que las realice.

A estos efectos, se considera promotor el propietario del inmueble que construye o contrata la construcción de un chalé o vivienda unipersonal para dedicarlo a su vivienda habitual.

Segundo.—La aplicación del tipo impositivo reducido no se extiende a las instalaciones eléctricas efectuadas en viviendas con posterioridad a la construcción o, en su caso, rehabilitación de las mismas, ni a las ejecuciones de obra realizadas por subcontratistas, instaladores eléctricos, para otros contratistas que, a su vez, contraten con el promotor de edificaciones, aunque tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios destinados principalmente a viviendas.

En consecuencia, las operaciones mencionadas en este apartado segundo tributarán al tipo general del 12 por 100.

Madrid, 13 de mayo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.